

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 358-2023-MSB-GM-GAT

SAN BORJA, 09 AGO. 2023

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTOS, el Expediente N° 3878-2023 presentado con fecha con fecha 16 de mayo de 2023, por el señor _____, identificado con código de Contribuyente N° _____ y domicilio en _____, quien solicita la Prescripción del Impuesto Predial de los años 2017 y 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el presente caso consiste en determinar si efectivamente ha prescrito el Impuesto Predial de los años 2017 y 2018; en consecuencia, deberá ser tramitado como un Procedimiento No-Contencioso, regulado en el artículo 162° del T.U.O. del Código Tributario;

Que, de conformidad con el artículo 43° del TUO del Código Tributario la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, por su parte el numeral 1 del artículo 44° del referido código, establece que el término prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, y según el numeral 3 del mismo artículo, desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación, en el caso de tributos determinados por la Administración;

Que, según el inciso a) del numeral 2 del artículo 45° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa, debiéndose computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio;

Que, los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 45° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, disponen que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de la orden de pago, y del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva siendo que el nuevo término de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio;

Que, el numeral 7 del artículo 44° del mencionado código, incorporado por Decreto Legislativo 1113, prevé que el plazo prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. Y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, señala respecto al cómputo del plazo de prescripción, tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución, el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de septiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computará a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario;

Que, de la revisión de la Base de Datos del Sistema Integrado de Gestión Municipal, se observa que el recurrente con Declaración Jurada de fecha 16 de marzo de 2023 comunicó haber adquirido con fecha 16 de enero de 2012 el _____, y en consecuencia al recurrente se le generó cuenta por el Impuesto Predial desde el año 2017;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° -2023-MSB-GM-GAT

Que, para el Impuesto Predial de los años 2017 y 2018, el plazo de prescripción aplicable es de seis (6) años y el cómputo de sus respectivos plazos de prescripción se inició el 1 de enero de los años 2018 y 2019, y de no producirse causales de interrupción o suspensión, culminarían el primer día hábil de los años 2024 y 2025;

Que, los plazos prescriptorios del Impuesto Predial de los años 2017 y 2018, se interrumpieron con la presentación de la declaración tributaria mencionada en el párrafo precedente, iniciándose para estos un nuevo plazo prescriptorio desde el día siguiente, el mismo que vencería el 15 de marzo de 2027;

Que, mediante las Órdenes de Pago N° _____ y N° _____ notificadas el 12 de abril de 2023 al recurrente se le exige el pago del Impuesto Predial de los años 2017 y 2018 respectivamente. Con los referidos valores de cobranza se interrumpió nuevamente el plazo prescriptorio que vencería el día 11 de abril de 2027;

Que, a la fecha en que se presenta el escrito que nos ocupa, aún no ha transcurrido el plazo prescriptorio del Impuesto Predial de los años 2017 y 2018;

Que, obra en autos el Informe Técnico N° _____ emitido el 9 de agosto del año en curso, mediante el cual, se sugiere que la prescripción solicitada sea declarada infundada;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **Infundada** la **Prescripción** solicitada por el señor

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Administración Tributaria


GODOFREDO DANIEL SHERON CABEZAS
GERENTE